

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Guamo Tolima, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Verbal de Pertenencia por Prescrip. Extraord. Adquisitiva de Dominio – Rad. 2019-00075-00

Demandante : Sucesores de Eva Hernández

Demandados : Herederos Inciertos e indeterminados de Gregoria Hernández Hernández y Luciano Saíz Bocanegra y demás personas Inciertas e Indeterminadas.

Procede el despacho a resolver sobre la aclaración de la sentencia proferida en este asunto el pasado 25 de octubre del presente año, previo a las siguientes:

Antecedentes:

1. Mediante sentencia de fecha 25 de octubre del año 2021, el despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que le pertenecía de pleno dominio a la señora Eva Hernández (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 28.708.349, representada por sus hijos, en calidad de sucesores procesales, señores VICTOR MANUEL HERNANDEZ, identificado con la cédula número 93.116.483, BLANCA CECILIA OVIEDO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.551.113, DELIO OVIEDO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.633.916 y SERGIO OVIEDO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.648.010, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el predio junto con todas sus mejoras plantadas, anexidades y dependencias, que se relaciona con el siguiente bien: “Un lote de terreno con un área de 4.527.86 metros cuadrados, ubicado en la vereda Callejón de Guaduas y alinderado de la siguiente forma: Por el l Norte, con predios de Cecilia Sánchez en extensión de 67.19 metros, por el Sur, con predios de Germán Murillo, en extensión de 80.54 metros, por el Oriente, con el predio denominado La Piñuela de la sucesión de Gregoria Hernández y el lote denominado La peñuela de la sucesión de Luciano Saiz Bocanegra, con una longitud de 60.93 metros y por el Occidente con la quebrada Serrezuela, en una distancia de 65.55 metros. El predio se encuentra ubicado dentro de dos predios de mayor extensión denominados la Peñuela con 1 hectárea y 1800 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 360-31397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima y la Piñuela, con 2.750 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 360-31949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima.

2. Mediante oficio número Desp-360 de diciembre 10 de 2021, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, puso en conocimiento la resolución número 36 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual suspendió el trámite de registro a prevención del documento radicado con el turno 2021-360-6-3144 del 29 de noviembre de 2021.

3. El juzgado por auto de fecha 25 de enero del presente año, corrió traslado de dicho acto administrativo a la parte demandante, quien presentó sus argumentos respectivos.

4. Por auto de fecha 10 de febrero de 2022, se accedió a la corrección de la sentencia y se ordenó a la parte demandante allegar un levantamiento planimétrico conforme a las observaciones realizadas por la oficina de registro, en la misma providencia se solicitó a dicha oficina la ampliación del término otorgado hasta por otro igual.

5. A la fecha, la ORIP del Guamo Tolima, no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Consideraciones:

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) y que lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De otra parte, indica el artículo 285 de la misma obra procesal que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Teniendo en cuenta que en la sentencia objeto de estudio, no se incurrió en error de tipo aritmético o de cambio de palabras o alteración de las mismas, el despacho no corregirá dicha providencia, sino que procederá a su aclaración respecto del numeral primero de su parte resolutive, en el siguiente sentido:

1. Los predios de mayor extensión de donde se segregó el lote objeto de usucapión, se denominan **la peñuela** y **la piñuela**, los cuales se encuentran ubicados en la vereda callejón de guaduas

del Municipio del Guamo Tolima. El lote **la peñuela**, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **360-31397** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima y ficha catastral número 000400030253000, tiene un área de 1 hectárea y 1.800 metros cuadrados, alinderado de la siguiente forma: Por el **Norte**, con predio denominado la piñuela, de propiedad de Gregoria Hernández, en una extensión de 139.79 metros (mojón 7 – mojón 3) y con predio de propiedad de Erminda Páramo, en una extensión de 116.17 metros (mojón 3 – mojón 4), por el **Oriente**, con carretable de por medio y predios de Amelia Pulecio, en una longitud de 53.28 metros (mojón 4 – mojón 5), por el **Sur**, con propiedad del señor Germán Murillo, en una extensión de 256,61 metros (mojón 5 – mojón 6) y por el **Occidente**, con la quebrada Serrezuela, en una longitud de 39.79 metros lineales (mojón 6 – mojón 7). El lote **la piñuela**, tiene una extensión de 2.750 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **360-31949** y ficha catastral número 000400030281000, se encuentra alinderado de la siguiente forma, por el **Norte**, con predios de Cecilia Sánchez, en una extensión de 124.61 metros (mojón 1 – mojón 2), por el **Oriente**, con predios de Erminda Páramo, en una extensión de 19.91 metros (mojón 2 – mojón 3), por el **Sur**, con predio denominado la peñuela, de propiedad de Luciano Saiz Bocanegra, en extensión de 139.79 metros (mojón 3 – mojón 7) y por el **Occidente**, con la quebrada Serrezuela, en una longitud de 25.76 metros (mojón 7 – mojón 1).

2. Del predio *la peñuela*, se segregó un área de **2.984.37** metros cuadrados, la cual presenta los siguientes linderos: Por el **Norte**, con el lote denominado la piñuela, en una extensión de 80.44 metros (mojón 7 – mojón 9), por el **Sur**, con predios de Germán Murillo, con una extensión de 80.54 metros (mojón 10 – mojón 6), por el **Oriente**, con el lote denominado la peñuela, en una longitud de 40.15 metros (mojón 9 – mojón 10) y por el **Occidente**, con la quebrada Serrezuela, en una longitud de 39.79 metros (mojón 6 – mojón 7). Del predio denominado *la piñuela*, se segregó un área de **1.543.49** metros cuadrados, la cual está contenida dentro de los siguientes linderos: por el **Norte**, con predios de Cecilia Sánchez, en una extensión de 67.19 metros (mojón 1 – mojón 8), por el **Sur**, con el predio denominado la piñuela, con una extensión de 80.44 metros (mojón 7 – mojón 9), por el **Oriente**, con el lote denominado la piñuela, en una longitud de 20.78 metros (mojón 8 – mojón 9) y por el **Occidente**, con la quebrada Serrezuela, en una longitud de 25.76 metros lineales (mojón 7 – mojón 1).

3. En consecuencia, el lote objeto de usucapión, es el mismo identificado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, el cual presenta un área de **4.527.86 metros cuadrados**, ubicado en la vereda **Callejón de Guaduas** y alinderado de la siguiente forma: Por el **Norte**, con predios de Cecilia Sánchez en extensión de 67.19 metros (mojón 1 – mojón 8), por el **Sur**, con predios de Germán Murillo, en extensión de 80.54 metros (mojón 10 – mojón 6), por el **Oriente**, con el predio denominado La Piñuela de la sucesión de Gregoria Hernández y el lote denominado La peñuela de la sucesión de Luciano Saiz Bocanegra, con longitud de 60.93 metros

(mojón 8 – mojón 9 – mojón 10) y por el **Occidente** con la quebrada Serrezuela, en una distancia de 65.55 metros (mojón 6 – mojón 7, mojón 1).

4. Oficiese de manera electrónica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, adjuntando copia digital de la presente providencia y de los levantamientos planimétricos aportados por la parte demandante.

5. Notificar por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.